

**La protección de las expresiones culturales tradicionales:  
Proyecto de artículos**

## **Introducción**

El presente texto refleja los resultados obtenidos al cierre de la vigésima segunda sesión del CIG, de conformidad con el mandato de la Asamblea General de la OMPI (que figura en el documento WO/GA/40/7). El texto refleja los trabajos en curso.

## **Notas del facilitador**

El presente texto ha sido elaborado por el facilitador. Los artículos 1, 2 y 5 fueron objeto de nuevas modificaciones a raíz de las deliberaciones realizadas por el grupo de expertos. Todos los demás artículos son obra del facilitador únicamente, sobre la base de los debates mantenidos en la sesión plenaria. Los artículos 4, 8, 9, 10, 11 y 12 figuran entre corchetes para reflejar que algunas delegaciones ya sea han planteado preocupaciones acerca de la formulación propuesta por el facilitador respecto a esos artículos, o desean reflexionar más al respecto.

El objetivo ha sido reducir el número de opciones y simplificar el texto. Al preparar el presente texto, el facilitador ha tomado en consideración ese objetivo, y tenido en cuenta las propuestas formuladas durante la primera sesión plenaria y en el marco del grupo de expertos (en el caso de los artículos examinados por el grupo de expertos). El facilitador no ha tenido la oportunidad de revisar la formulación después de la segunda sesión plenaria.

Se han formulado comentarios sobre cada artículo, lo que explica los cambios propuestos respecto a cada uno de ellos, y además se incluye una serie de cuestiones pendientes.

Cuando se proponen opciones o alternativas, el texto no figura entre corchetes. Sin embargo, se han utilizado corchetes cuando no hubo consenso sobre las opciones.

Cabe mencionar que en aras de la coherencia del texto, se han modificado las formulaciones “debe” (“deben”) y “deberá” (“deberán”) por una única formulación “debe/deberá” (“deben/deberán”) en todo el documento.

Habida cuenta de que el CIG no ha tenido tiempo de abordar los objetivos y principios de política general, en la presente versión del texto se indica que esos temas serán objeto de examen ulteriormente.

OBJETIVOS (se examinarán en una etapa ulterior)

La protección de las expresiones culturales tradicionales debe tender a:

Reconocer el valor

i) reconocer que los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales consideran que su patrimonio cultural tiene un valor intrínseco y, en particular, un valor social, cultural, espiritual, económico, científico, intelectual, comercial y educativo, y admitir que las culturas tradicionales y el folclore constituyen marcos de innovación y creatividad que benefician a los pueblos indígenas y a las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, así como a toda la humanidad;

Promover el respeto

ii) promover el respeto de las culturas tradicionales y el folclore, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores filosóficos, intelectuales y espirituales de los pueblos y comunidades que preservan y mantienen las expresiones de esas culturas y del folclore;

Responder a las necesidades reales de las comunidades

iii) adecuarse a las aspiraciones y expectativas expresadas directamente por los pueblos y las comunidades indígenas y por las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, respetar sus derechos en virtud de la legislación nacional e internacional y contribuir al bienestar y el desarrollo económico, cultural, medioambiental y social duraderos de dichos pueblos y comunidades;

Impedir la apropiación indebida y el uso indebidos de las expresiones culturales tradicionales

iv) proporcionar a los pueblos y las comunidades indígenas y a las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales los medios jurídicos y prácticos, incluidas las medidas eficaces de observancia, para impedir la apropiación indebida de sus expresiones culturales y [las obras derivadas] [las adaptaciones], y [controlar] las formas en que se utilizan fuera del contexto consuetudinario y tradicional, además de promover la participación equitativa en los beneficios derivados de su utilización;

Potenciar a las comunidades

v) lograr este objetivo de una manera equilibrada y equitativa, pero de modo que los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales puedan realmente ejercer con eficacia los derechos y la autoridad sobre sus propias expresiones culturales tradicionales;

Apoyar las prácticas consuetudinarias y la cooperación en las comunidades

vi) respetar el uso, el desarrollo, el intercambio y la transmisión ininterrumpidos y consuetudinarios de las expresiones culturales tradicionales por las comunidades, tanto en su interior como entre ellas;

Contribuir a la salvaguardia de las culturas tradicionales

vii) contribuir a la preservación y la salvaguardia del entorno en el que se generan y se mantienen las expresiones culturales tradicionales, de modo que redunde directamente en beneficio de los pueblos y las comunidades indígenas y de las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, así como de la humanidad en general;

Promover la innovación y la creatividad en las comunidades

viii) recompensar y proteger la creatividad y la innovación basadas en las tradiciones, en especial por parte de los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales;

ix) promover la libertad intelectual y artística, la investigación y el intercambio cultural en condiciones equitativas

x) promover la libertad intelectual y artística, las prácticas investigativas y el intercambio cultural en condiciones que sean equitativas para los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales;

Contribuir a la diversidad cultural

xi) contribuir a la promoción y la protección de la diversidad de expresiones culturales;

Promover el desarrollo de [las comunidades] los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, y las actividades comerciales legítimas

xii) cuando así lo deseen [las comunidades] los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales y sus miembros, fomentar el uso de las expresiones culturales tradicionales para el desarrollo de [las comunidades] los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, reconociéndolas como un activo de las comunidades que se identifican con ellas, por ejemplo, mediante la creación y la ampliación de oportunidades comerciales para las creaciones y las innovaciones basadas en las tradiciones;

Impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual no autorizados

xiii) impedir la concesión, el ejercicio y la observancia de derechos de propiedad intelectual adquiridos sobre las expresiones culturales tradicionales y las [obras derivadas] [adaptaciones] de las mismas por partes no autorizadas;

Aumentar la seguridad, la transparencia y la confianza mutuas

xiv) aumentar la seguridad, la transparencia, la comprensión y el respeto en las relaciones entre los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y culturales, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, gubernamentales, educativos y demás usuarios de las expresiones culturales tradicionales, por otro.

PRINCIPIOS RECTORES GENERALES (se examinarán en una etapa ulterior)

- a) Receptividad a las necesidades y expectativas de las comunidades;
- b) Equilibrio;
- c) Respeto de los acuerdos e instrumentos regionales e internacionales y de concordancia con los mismos;
- d) Flexibilidad y exhaustividad;
- e) Reconocimiento de la naturaleza específica y las características de las expresiones culturales;
- f) Complementariedad con la protección de los conocimientos tradicionales;
- g) Respeto de los derechos de los pueblos y [otras comunidades; tradicionales] las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales y obligaciones para con los mismos;
- h) Respeto del uso y la transmisión consuetudinarios de las expresiones culturales tradicionales;
- i) Eficacia y accesibilidad de las medidas de protección.

## ARTICULO 1

### MATERIA PROTEGIDA

#### *Definición de expresiones culturales tradicionales*

1. Las expresiones culturales tradicionales son todas las formas tangibles e intangibles de expresión [artística y literaria], o una combinación de ambas,

*Alternativa 1:* en que se manifiesta[n] la cultura tradicional [y los conocimientos tradicionales]

*Alternativa 2:* que son exponente[s] de la cultura tradicional [y los conocimientos tradicionales]

[y que se transmiten de generación en generación y entre generaciones], que incluyen, entre otras:

- a) las expresiones fonéticas y verbales, [como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, relatos populares, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos];
- b) las expresiones musicales o sonoras, [como las canciones, los ritmos, y la música instrumental, los sonidos que son expresión de rituales];
- c) las expresiones corporales, [como la danza, atuendos y máscaras ceremoniales, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos y deportes tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte]; y
- d) las expresiones tangibles, [como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, alfombras hechas a mano, obras arquitectónicas, y formas espirituales tangibles y lugares sagrados].

e)[adaptaciones de las expresiones mencionadas en las categorías *supra*]

#### *Criterios de admisibilidad*

2. La protección se aplica a las expresiones culturales tradicionales que:

- a) [son el resultado de la actividad intelectual creativa] de
- b) [son distintivas o son el producto singular de/[están asociadas a] la identidad cultural y social de; [y/o]
- c) son mantenidas, utilizadas o desarrolladas como parte de su identidad [o patrimonio] cultural y social por

los beneficiarios según la definición del artículo 2.

3. La terminología que se ha de emplear para describir la materia protegida debe/deberá determinarse de conformidad con la legislación nacional y, cuando proceda, la legislación regional.

## ARTICULO 2

### BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

Los beneficiarios de la protección son los [pueblos] indígenas o [comunidades locales], [o según lo determine la legislación nacional o por tratado] [que poseen mantienen, utilizan o desarrollan] las expresiones culturales tradicionales según la definición del/lo determine el artículo 1.

## ARTICULO 3

## ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN

*Opción 1*

Debe/Deberá velarse por salvaguardar de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y conforme a la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales, conforme a la definición que se da de dichas expresiones en los artículos 1 y 2.

*Opción 2*

Deben/Deberán preverse medidas jurídicas, administrativas o de política, adecuadas y eficaces para [salvaguardar los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios, que incluyen, entre otros]:

- a) impedir la divulgación no autorizada, la fijación u otra explotación de las expresiones culturales tradicionales [secretas];
- b) reconocer a los beneficiarios como la fuente de las expresiones culturales tradicionales de que se trate, excepto en los casos en que resulte imposible;
- c) impedir las utilizaciones o modificaciones que distorsionen o mutilen las expresiones culturales tradicionales y las que resulten ofensivas o despectivas para el beneficiario, o menoscaben la relevancia cultural que tienen para éste las expresiones culturales tradicionales en cuestión;
- d) proteger las expresiones culturales tradicionales ante cualquier utilización falsa o engañosa en relación con bienes o servicios que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos; y

*[hay dos opciones para el párrafo e), que trata sobre la explotación comercial]*

- e) *Alternativa 1:* cuando proceda, permitir que los beneficiarios autoricen la explotación comercial de las expresiones culturales tradicionales por parte de terceros.
- e) *Alternativa 2:* asegurar a los beneficiarios que gozarán de los derechos colectivos exclusivos e [inalienables] para autorizar o prohibir las siguientes actividades en relación con sus expresiones culturales tradicionales:
  - i) fijación;
  - ii) reproducción;
  - iii) interpretación y ejecución en público;
  - iv) traducción o adaptación;
  - v) puesta a disposición o comunicación al público;
  - vi) distribución;
  - vii) todo uso con fines comerciales distintos a su uso tradicional, y
  - viii) la adquisición o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual.



## ARTICULO 4

### ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS/INTERESES

#### *Opción 1 (fusión de las opciones existentes)*

1. Si así lo solicitan los beneficiarios,

*Alternativa 1:* una autoridad nacional competente (regional, nacional o local)

*Alternativa 2:* una autoridad nacional competente

podrá, en la medida en que lo autoricen los beneficiarios, y de conformidad con:

*Alternativa 1:* los procedimientos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno de los beneficiarios

*Alternativa 2:* los protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarios de los beneficiarios

*Alternativa 3:* la legislación nacional

*Alternativa 4:* un procedimiento nacional

*Alternativa 5:* la legislación internacional

desempeñar las siguientes funciones (sin limitarse a ellas):

- a) desempeñar una función de concienciación, formación, asesoramiento y orientación;
- b) supervisar de cerca la utilización de las expresiones culturales tradicionales con el fin de garantizar un uso justo y apropiado;
- c) conceder licencias;
- d) percibir las ganancias monetarias o de otra índole que genere el uso de las expresiones culturales tradicionales y entregar a los beneficiarios tales ganancias [para la preservación de las expresiones culturales tradicionales]
- e) establecer criterios en materia de ganancias monetarias y de otra índole;
- f) prestar asistencia en toda negociación relativa a la utilización de las expresiones culturales tradicionales y en el fortalecimiento de capacidades;
- g) [la autoridad podrá, con arreglo a la legislación nacional, y en consulta con el beneficiario y con su aprobación, administrar los derechos en relación con una expresión cultural tradicional que satisfaga los criterios previstos en el artículo 1, y no pueda atribuirse específicamente a una comunidad]

[2. La gestión de los aspectos financieros de los derechos debe/deberá ser transparente por lo que respecta a las fuentes y los importes de dinero recaudado, los gastos de administración de los derechos, si los hubiere, y la distribución del dinero entre los beneficiarios.]

#### *Opción 2 (opción corta)*

[Si así lo solicitan los beneficiarios, una autoridad competente podrá, en la medida en que lo autoricen los beneficiarios y en beneficio directo de éstos, prestar asistencia en lo que respecta a la gestión de los derechos/intereses de los beneficiarios definidos en virtud del presente [instrumento].]

## ARTICULO 5

## EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

1. Las medidas de protección de las expresiones culturales tradicionales no deben/deberán restringir la creación, el uso consuetudinario, la transmisión, el intercambio y el desarrollo de las expresiones culturales tradicionales en el contexto tradicional y consuetudinario por parte de los beneficiarios dentro de las comunidades y entre ellas [de conformidad con las leyes nacionales de las Partes Contratantes/los Estados miembros/los miembros cuando proceda].
2. Las limitaciones sobre la protección deben/deberán aplicarse exclusivamente a la utilización de las expresiones culturales tradicionales que tengan lugar al margen de los miembros de la comunidad beneficiaria o del contexto tradicional o cultural.
3. Las Partes Contratantes/Los Estados miembros/Los miembros podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional, siempre y cuando la utilización de las expresiones culturales tradicionales:

Alternativa 1:

- a) reconozca a los beneficiarios en la medida de lo posible;
- b) no resulte ofensiva o despectiva para los beneficiarios; y
- c) sea compatible con el uso leal.

Alternativa 2:

- a) esté limitada a ciertos casos especiales;
- b) no sea incompatible con la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios; y
- c) no perjudique sin justificación los intereses legítimos de los beneficiarios.

4. Con independencia de que en el artículo 5.3) ya se autorice la ejecución de tales actos, se debe/deberá permitir [únicamente con el consentimiento fundamentado previo y libre de los beneficiarios]:

- a) la utilización de las expresiones culturales tradicionales en archivos, bibliotecas, museos o instituciones culturales con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural, incluidas la conservación, la exhibición, la investigación, la presentación y la educación;
- b) [la creación de una obra original fruto de la inspiración o préstamo respecto de una expresión cultural tradicional].

5. [Excepto en lo que respecta a la protección de las expresiones culturales tradicionales secretas contra la divulgación, en la medida en que todo acto debe estar autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por el derecho de autor o signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, dicho acto no debe/deberá estar prohibido por las disposiciones que protegen las expresiones culturales tradicionales].

## ARTICULO 6

### DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

#### *Opción 1*

1. La protección de las expresiones culturales tradicionales debe/deberá permanecer vigente mientras dichas expresiones satisfagan los criterios de protección enunciados en el artículo 1 de las presentes disposiciones.

2. La protección de las expresiones culturales tradicionales contra toda deformación, mutilación u otra modificación o infracción cometidas con el propósito de perjudicarlas o perjudicar el prestigio o la imagen de los beneficiarios o la región a la que pertenezcan, debe/deberá permanecer vigente indefinidamente.

#### *Opción 2*

Al menos en lo que respecta a los aspectos económicos, el plazo de protección de las expresiones culturales tradicionales debe/deberá ser limitado.

ARTICULO 7  
FORMALIDADES

[Como principio general], la protección de las expresiones culturales tradicionales no debe/deberá estar sujeta a formalidad alguna.

[ARTICULO 8

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS/INTERESES

1. (Opción 1): Deben/Deberán preverse medidas adecuadas, de conformidad con la legislación nacional, que sean suficientes para constituir un medio de disuasión, con el fin de garantizar la aplicación del presente instrumento, incluidas medidas jurídicas, administrativas o de política, para impedir el daño, deliberado o por negligencia, de los intereses patrimoniales y/o morales de los beneficiarios
1. (Opción 2): En los casos de incumplimiento de la protección concedida a las expresiones culturales tradicionales, deben/deberán establecerse mecanismos de observancia y solución de controversias, así como [medidas en frontera], sanciones y recursos, incluidos los recursos del ámbito penal y civil accesibles, apropiados y pertinentes.
2. Los medios de reparación para salvaguardar la protección concedida en virtud del presente instrumento deben/deberán regirse por la legislación nacional del país en que se reivindique la protección.
3. [Cuando se plantee una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de expresiones culturales tradicionales, cada una de las partes debe/deberá estar facultada a recurrir a un mecanismo de solución de controversias extrajudicial e independiente, reconocido por la legislación internacional o nacional.<sup>1</sup>]

---

<sup>1</sup> Como por ejemplo, el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

[ARTICULO 9

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las presentes disposiciones se aplican a todas las expresiones culturales tradicionales que, en el momento de su entrada en vigor/que surtan efecto, satisfagan los criterios previstos en el artículo 1.

*Opción 1*

2. El Estado debe/deberá velar por que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos que se contemplen en la correspondiente legislación nacional y que ya hayan sido adquiridos por terceros.

*Opción 2*

2. Todo acto que aun perdure de una expresión cultural tradicional, que haya comenzado antes de la entrada en vigor de/que surtan efecto las presentes disposiciones y que no estaría autorizado o, alternativamente, estaría reglamentado por las disposiciones, debe/deberá ponerse en conformidad con las disposiciones en un plazo razonable tras entrar en vigor/surtir efecto, y con sujeción a que se respeten los derechos adquiridos anteriormente por terceros, como se precisa en el párrafo 3.

3. En lo que respecta a las expresiones culturales tradicionales que revisten particular importancia para quienes tienen derechos sobre las mismas y que han quedado al margen de todo control que puedan ejercer dichas comunidades, estas últimas deben/deberán tener derecho a recuperar dichas expresiones.]

[ARTICULO 10

COHERENCIA CON EL MARCO JURÍDICO GENERAL

*Nueva propuesta (fusión de las Opciones 1 y 2)*

La protección prevista en el presente instrumento debe/deberá tener en cuenta otros instrumentos, incluidos los que tratan sobre la propiedad intelectual y el patrimonio cultural, y aplicarse en consonancia con éstos.]

[ARTICULO 11

TRATO NACIONAL

Los derechos y beneficios derivados de la protección de las expresiones culturales tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales deben/deberán estar al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes y sean nacionales o residentes de un país estipulado/Parte Contratante/Estado miembro/miembro, tal como definen las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello deben/deberán gozar de los mismos derechos y ventajas que los beneficiarios que sean nacionales del país/Parte Contratante/Estado miembro/miembro de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.]



[ARTICULO 12

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

En los casos en que las expresiones culturales tradicionales se encuentren en los territorios de distintas partes contratantes/distintos Estados miembros/distintos miembros, esas Partes Contratantes/esos Estados miembros/esos miembros deben/deberán cooperar para abordar los casos de expresiones culturales tradicionales transfronterizas.]

## COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 1

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Con el fin de lograr un cierto grado de coherencia estructural con el proyecto de texto relativo a los conocimientos tradicionales (CC.TT.), se han añadido dos subtítulos, a saber, “Definición de las expresiones culturales tradicionales” y “Criterios de admisibilidad”.
2. Habida cuenta de las importantes similitudes entre las dos opciones, se han fusionado para crear una sola opción, pero se destacan los puntos de desacuerdo o las distintas orientaciones políticas mediante corchetes, o la utilización de alternativas. Este enfoque permite determinar mejor los elementos de convergencia y de divergencia.
  - i) En la definición de las ECT, se ha llegado a un acuerdo sobre las categorías básicas de ECT, de tal modo que se trata de un texto “en limpio”, pero no estamos de acuerdo en lo que se refiere a la inclusión de ejemplos y, por esta razón, estos últimos figuran entre corchetes; y
  - ii) En consonancia con el enfoque adoptado para el texto relativo a los CC.TT., se han condensado en una sola lista las dos opciones relativas a los criterios de admisibilidad. Con ello, el CIG podrá determinar con mayor facilidad los criterios de admisibilidad que pueden adoptarse. Cabe señalar que varios criterios de admisibilidad hacen referencia a la definición de los beneficiarios que figura en el artículo 2. Con el fin de evitar repeticiones, la referencia al artículo 2 aparece ahora al final de la lista.
3. En el texto de la decimonovena sesión del CIG, la noción de transmisión de las ECT de generación en generación se abordó de dos maneras distintas. En un caso figura en la definición, mientras que en el otro aparece en los criterios de admisibilidad. En la presente versión figura en la definición, lo que concuerda con el enfoque adoptado para el texto relativo a los CC.TT. Cabe señalar que una delegación se opuso a este concepto en la primera sesión plenaria, por lo cual la frase figura ahora entre corchetes.
4. Durante la primera sesión plenaria se formularon varias propuestas a los fines de añadir ciertas cuestiones a la definición de ECT. Ello ha dado lugar a los siguientes cambios en el texto:
  - a) Con el fin de abordar el hecho de que los atuendos y máscaras ceremoniales pueden ser tangibles e intangibles, el ejemplo relativo a los atuendos y máscaras ceremoniales ha sido transferido a la categoría c).
  - b) El ejemplo sobre las alfombras hechas a mano se ha añadido a la categoría d). En el grupo de expertos, los partidarios de la inclusión de una lista no formularon ninguna objeción.
  - c) La referencia a los “deportes y juegos tradicionales” ha sido sustituida por “juegos y deportes tradicionales”.
  - d) El concepto de transmisión “de generación en generación” ha sido complementado por la expresión “entre generaciones” para tener en cuenta la situación de las ECT que pueden saltar generaciones; y
  - e) El grupo de expertos eliminó los corchetes entre los que figuraba la expresión “una combinación de ambas” en el párrafo 4 para indicar que pueden existir tres categorías: las ECT tangibles, las ECT intangibles y las ECT que son una combinación de elementos tangibles e intangibles (por ejemplo, los atuendos y máscaras ceremoniales).

5. Durante la primera sesión plenaria, se formuló una propuesta en el sentido de que se mencionen las adaptaciones relacionadas con cada categoría de ECT; ello dio lugar al nuevo inciso e). El grupo de expertos examinó la cuestión, y en general consideró que no es necesario mencionar específicamente las adaptaciones porque el hecho de que las ECT evolucionan a lo largo del tiempo ya está reflejado en el criterio de admisibilidad c), que hace referencia a las ECT que son desarrolladas. Además existe el riesgo de confusión con el concepto de adaptación que figura en el artículo 3. Se ha solicitado a la delegación que propuso la adición de las adaptaciones que contemple la posibilidad de abordar esa cuestión en otro lugar.

6. Se han fusionado las dos propuestas relativas al párrafo 3, que prevé una flexibilidad a nivel nacional respecto a la formulación que ha de emplearse para describir las ECT. Las propuestas presentaban dos diferencias:

- i) Una opción se refería a la “terminología”, mientras que la otra se refería a “la elección concreta de los términos”. El facilitador utilizó la opción de “terminología”, por considerarla más clara; y
- ii) La segunda diferencia consistía en la referencia al nivel nacional, o a los niveles nacional, regional y subregional. En la actual versión se utiliza la expresión “legislación nacional y, cuando proceda, la legislación regional”. La referencia a la legislación regional fue añadida por el grupo de expertos para tener en cuenta la situación de la Unión Europea (puede que sea necesario seguir examinando esta cuestión para determinar si referirse a la “legislación regional” es la manera más adecuada de abordar el concepto). En la versión inglesa se ha utilizado el término “law” por considerarse más amplio que “legislation” y por su compatibilidad con los sistemas federales.

#### Cuestiones pendientes

1. En la primera frase de la definición, el CIG no ha logrado un acuerdo sobre la inclusión o no del término “artística”. Algunos partidarios de la inclusión estiman que es necesario distinguir las ECT de las formas puramente funcionales; los opositores señalan que las ECT no son necesariamente artísticas, y que esa noción es subjetiva y limita la definición. El grupo de expertos ha tratado en vano de encontrar una alternativa al término “artística” que responda a las preocupaciones de ambas partes.

2. En las dos opciones que figuran en la definición de ECT, no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre la formulación que debe adoptarse: “en que se manifiesta[n] la cultura tradicional [y los conocimientos tradicionales]” o “que son exponente[s] de la cultura tradicional [y los conocimientos tradicionales]”. El experto se inclinaba por la expresión “se manifiestan”, pero no fue posible llegar a un consenso. Los partidarios de la expresión “que son exponentes” dijeron que están dispuestos a contemplar una formulación alternativa que aborde la relación con las ECT.

3. Una cuestión más sustantiva de las dos alternativas de la definición de las ECT es la referencia a los “conocimientos”. Para muchos pueblos indígenas, las ECT y los CC.TT. guardan una relación muy estrecha, en la que las ECT constituyen la manifestación exterior de los CC.TT., de ahí la importancia de que en la definición de las ECT se haga referencia a los CC.TT. Sin embargo, algunas delegaciones temen que la mención de los CC.TT. en la definición de las ECT dé lugar a una doble protección en favor de los CC.TT. en los dos proyectos de artículos. El grupo de expertos intentó en vano resolver el problema de la redundancia manteniendo una referencia a los CC.TT. en la definición de las ECT. Se examinaron las dos opciones: la utilización de una nota al pie, o transferir la referencia a los conocimientos a la parte que trata de los criterios de admisibilidad.

4. No se ha logrado aún un acuerdo respecto a si la definición de las ECT debe basarse en dos categorías generales, o bien comprender listas de ejemplos. Los partidarios de la inclusión de ejemplos estiman que la lista es puramente indicativa, y que ofrece mayor certidumbre respecto a los diversos elementos que son objeto de la protección. Los partidarios de la no inclusión de ejemplos señalan que no es necesario que los elementos que son objeto de protección figuren en una lista de ejemplos para estar cubiertos, y estiman que al crear tal lista se podrían incluir ciertos elementos, y omitir inadvertidamente ciertos otros. Algunos expertos manifestaron su interés por analizar la utilización de una nota explicativa de pie de página para ilustrar los ejemplos en las listas. Una de las cuestiones fundamentales es determinar si la utilización de listas es el único medio de ilustración.

5. En la lista de criterios de admisibilidad, quedan por resolver las siguientes cuestiones:

a) No se ha logrado un acuerdo sobre si la expresión “actividad intelectual creativa” en el inciso a) del párrafo 2 debe constituir un criterio. Los partidarios del concepto se han inspirado en el Convenio de la OMPI añadiendo el adjetivo “creativa” a la expresión actividad intelectual. No lograban concebir situaciones en las que una ECT no resulte de algún tipo de actividad intelectual. Otros expresaron su preocupación por el hecho de que no en todos los casos las ECT pueden calificarse de actividad intelectual (por ejemplo, los rituales), y se interrogaron sobre la manera en que podría comprobarse ese criterio. ¿Existe otro medio de integrar ese concepto para tener en cuenta las preocupaciones de los que se oponen?

b) En el inciso b) del párrafo 2, no se logró un acuerdo sobre la formulación “son distintivas o son el producto singular” o “están asociadas a”. Una delegación estimó que la expresión “están asociadas a” no es adecuada para excluir las ECT no auténticas, y propuso que la cuestión sea objeto de una reflexión y un debate más profundos; y

c) El párrafo 2 contiene quizás una repetición innecesaria ya que la expresión “como parte de su identidad o patrimonio cultural y social” se menciona en los incisos b) y c). Esta cuestión podría examinarse más detenidamente.

## COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 2

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Las opciones 1 y 2 del texto de la decimonovena sesión del CIG fueron sustituidos por un párrafo único. Se ha hecho referencia a “según lo determine la legislación nacional” para abordar las cuestiones examinadas por el CIG respecto de las “naciones”. La referencia a los “pueblos indígenas o comunidades locales” fue un intento de abordar las objeciones formuladas por algunas delegaciones respecto a la utilización del término “pueblos indígenas”. Este intento no tuvo éxito y, por esa razón, la expresión “pueblos” figura entre corchetes, al igual que “comunidades locales” ya que algunos estiman que el término no está definido de forma adecuada. La frase “que poseen, mantienen usan o desarrollan” figura entre corchetes porque algunas delegaciones están examinando detenidamente el vínculo con esta frase tal como figura en el artículo 1.

2. La inclusión del término “tratado” además de la expresión legislación nacional ha creado cierta confusión. Con ese término se pretende evocar los acuerdos concertados con las tribus de los Estados Unidos. En este contexto “tratado” no tiene el sentido de convención internacional. La delegación que propuso la inclusión del término “tratado” indicó que organizaría nuevas consultas para determinar si este tipo de tratados podría incluirse en el concepto de legislación nacional.

3. Se eliminó la opción 3 ya que no obtuvo apoyo.

### COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 3

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Las opciones de política general determinadas en la decimonovena sesión del CIG no han sido modificadas.
  - a) Según la política general en la que se basa la opción 1, los Estados deben tener la máxima flexibilidad para determinar el ámbito de protección; y
  - b) El enfoque de política de la opción 2 es más detallado y normativo, e incluye dos enfoques respecto a la cuestión de la explotación comercial. La primera indica el tipo de actividad que debe ser reglamentada (enfoque basado en la reglamentación). La segunda se basa en los derechos.
2. Se han realizado cambios de formato menores con el fin de señalar claramente las alternativas del inciso e) de la opción 2.
3. En la opción 1, la referencia a “beneficiarios de expresiones culturales tradicionales” ha sido sustituida por “respecto de sus expresiones culturales tradicionales” para reflejar mejor la relación entre los intereses y las ECT. Este cambio de formulación fue propuesto por la Delegación de Canadá.
4. En la opción 2, se ha añadido una frase al inicio del encabezado, como se había propuesto en la sesión plenaria, a saber: “medidas jurídicas, administrativas o de política, adecuadas y eficaces para [salvaguardar los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios, que incluyen, entre otros]”. La última frase figura entre corchetes porque el facilitador no estaba seguro del grado de apoyo que recibiría por parte de los demás partidarios de la opción 2.
5. En la alternativa 2 del inciso e) de la opción 2, una delegación expresó su preocupación acerca de la utilización del término “inalienables”, por lo cual figura entre corchetes.
6. Del mismo modo, respecto del inciso a) de la opción 2, una delegación expresó su preocupación por el hecho de que sólo se hace referencia a las ECT secretas. La palabra “secretas” figura entre corchetes para recordar a las delegaciones la necesidad de examinar la cuestión. El facilitador precisó que el inciso hace referencia a las ECT secretas porque únicamente las ECT secretas no han sido aún divulgadas.
7. Se eliminó la alternativa 2 del inciso e) de la opción 2 -que se refiere a la remuneración equitativa (como una alternativa al derecho exclusivo), ya que el facilitador no constató apoyo para esta opción.

### COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 4

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Nota: se trata de la primera vez que un facilitador trabaja sobre el artículo 4.
2. En la nueva opción 1, se han fusionado y simplificado las opciones derivadas de la decimonovena sesión del CIG para indicar más claramente los conceptos fundamentales y eliminar las repeticiones. Los conceptos fundamentales son los siguientes:

a) La gestión de los derechos incumbe a los beneficiarios (el párrafo 1 del texto de la decimonovena sesión del CIG contiene varias formulaciones, por ejemplo, “la gestión de los derechos incumbe a los beneficiarios”, “cuando incumba conceder/otorgar una autorización/autorizaciones” “que responderá previa petición ...” “Si así lo solicitan los beneficiarios, y en consulta con estos últimos”, “con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de los beneficiarios”), y este concepto también se repite en el marco de las actividades que se proponen queden a cargo de la autoridad. En la Rev. I, la frase “Si así lo solicitan los beneficiarios,... en la medida en que lo autoricen los beneficiarios” se utiliza para reflejar el concepto, ya que parece la formulación más clara y más completa. No hay necesidad de repetir el concepto en la lista de funciones.

b) Con respecto a que la autoridad actúa de conformidad con algo, las opciones son las siguientes:

i) Los procedimientos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno (este concepto fue repetido en la lista de funciones de la autoridad). Nota: en el texto de la decimonovena sesión del CIG se empleó en un lugar el término inglés “governance” y en otro “government”. Este último se consideró como un error tipográfico;

ii) el derecho consuetudinario (en la Rev. 1 se utiliza la frase “protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarios” coherente con el texto relativo a los CC.TT.);

iii) la legislación nacional;

iv) un procedimiento nacional; y

v) la legislación internacional.

c) Una serie de funciones de la autoridad (con una diversidad de opciones). La Rev. I introduce el concepto de que la autoridad no está limitada a la lista de funciones posibles, retomado del texto relativo a los CC.TT. Las listas de funciones de los párrafos 1 y 2 se han fusionado y se han eliminado las repeticiones. En el texto de la decimonovena sesión del CIG no se indicaba claramente si ciertas funciones habían beneficiado de apoyo; en consecuencia, las funciones no aparecen entre corchetes en la presente revisión, salvo en el texto del inciso d). En este inciso la expresión “para la preservación de las expresiones culturales tradicionales” figura entre corchetes debido a que tal adición a la propuesta de la decimonovena sesión del CIG no parece haber beneficiado de amplio apoyo.

d) En lo que se refiere a la descripción de la autoridad, existen dos enfoques de política general: 1) los que estiman que la administración de derechos es esencialmente una cuestión de los pueblos indígenas y las comunidades indígenas; y 2) aquellos favorables a una intervención del gobierno por intermedio de una autoridad nacional. La opción 1 trata de englobar todas las autoridades competentes posibles (a nivel nacional, regional o local). La opción 2 hace referencia a una autoridad nacional competente. ¿Podría eliminarse la opción 2 si se considera que la opción 1 abarca todos los enfoques posibles?

3. En la nueva opción 1, se ha añadido un nuevo inciso g) para reflejar la propuesta de la Delegación de la India. Ha sido objeto de una ligera modificación para hacer referencia a los derechos en relación con una ECT en vez de a los derechos de una ECT. Los corchetes indican que se trata de una nueva idea que no ha sido examinada aún por el CIG.

4. Además de los principales temas, los párrafos 2 y 3 iniciales contenían propuestas referentes a la información que ha de presentarse a la OMPI y la gestión financiera. Se ha eliminado el párrafo 3, que prevé que debe informarse a la OMPI, debido al amplio apoyo en favor de su supresión. El nuevo párrafo 2 figura entre corchetes debido a que algunas delegaciones han expresado objeciones.

5. Se ha cambiado el título a “administración de los derechos” con fines de coherencia con el texto relativo a los conocimientos tradicionales. Algunas delegaciones han propuesto la formulación “derechos/intereses” hasta que se conozca la situación del nuevo instrumento. Se propone que la cuestión del título exacto se examine posteriormente cuando se tenga una mayor certidumbre acerca de la forma en que el instrumento abordará los derechos/intereses.

6. Se ha añadido una opción 2 más corta a raíz de las propuestas de varias delegaciones. La razón de ser de esta opción es que la administración de los derechos incumbe principalmente a los pueblos indígenas y comunidades locales (etc.) y, por lo tanto, no es necesario un enfoque normativo. En caso de que se solicite ayuda al gobierno, la comunidad y el gobierno concernidos deberán definir las funciones concretas. La formulación se ha inspirado en las propuestas formuladas por el Consejo Saami y la Unión Europea, pero retomando la formulación que figuraba al inicio de la opción larga. Se ha utilizado la expresión “derechos/intereses” para tener en cuenta las preocupaciones expresadas por las delegaciones que manifestaron que no habían tomado aún una decisión al respecto, y la referencia a un “instrumento” también figura entre corchetes porque tampoco se ha decidido sobre el tipo de instrumento.

#### Cuestiones pendientes

1. ¿Constituye la opción corta 2 una solución eficaz para superar las divergencias que figuran en la versión larga?

2. En el párrafo 1 de la opción 1 ¿son necesarias todas las alternativas? Por ejemplo, ¿es útil mencionar “procedimiento nacional” y “legislación nacional”? ¿En qué medida la legislación internacional es pertinente? ¿Están cubiertos los “procedimientos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno de los beneficiarios” por la expresión “protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarias”? ¿Podría utilizarse una sola de estas formulaciones?

#### COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 5

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Ya que las únicas diferencias entre las opciones 1 y 2 figuran en los párrafos 4 y 5, se han fusionado las dos opciones, y el inciso b) del párrafo 4 y el 5 figura entre corchetes para indicar que no hubo acuerdo respecto de las excepciones obligatorias para la creación independiente y los actos permitidos en virtud del derecho de autor y el derecho de marcas.

2. Como lo había solicitado la Delegación de Brasil, se ha añadido un tercer criterio para completar la prueba del criterio triple referente al párrafo 3. El criterio adicional hace referencia a “ciertos casos especiales”.

3. Algunas delegaciones manifestaron su preocupación acerca de la exclusión de las ECT secretas del párrafo 5, por lo cual parte de este párrafo figura entre corchetes. Esas delegaciones realizarán consultas complementarias sobre este punto.

4. Se ha procedido a algunos cambios menores respecto a los incisos a) y b) del párrafo 4, para añadir referencias a la educación y al préstamo. Ya que estas propuestas no parecieron suscitar grandes controversias, no figuran ahora entre corchetes.

5. En el párrafo 4, la Delegación de Australia respaldó la propuesta del representante de FAIRA de añadir una referencia al consentimiento fundamentado previo. Este punto figura entre corchetes debido a la falta de consenso al respecto.

Cuestiones pendientes:

1. ¿Podríamos ponernos de acuerdo sobre una de las alternativas respecto del párrafo 3? Al parecer la alternativa 2 ha obtenido más apoyo que la alternativa 1. Si fuera imposible optar por una de esas formulaciones para definir las excepciones en la legislación nacional, ¿sería posible fusionar ambas?

2. El facilitador se mostró interesado en la idea de reestructurar algunas de las formulaciones relativas a las excepciones en el artículo que trata sobre el ámbito de la protección (en especial las cuestiones que se abordan el inciso b) del párrafo 4 y en el párrafo 5), sin embargo, el grupo de expertos no pudo abordar esta cuestión ya que los puntos clave en relación con el ámbito de protección seguían pendientes.

## COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 6

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

Se ha eliminado el párrafo 3 de la opción 1 ya que muchas delegaciones han señalado que no agregaba ningún elemento al párrafo 1, que se aplicaría por igual a las ECT secretas y no secretas.

## COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 7

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

Una delegación propuso encerrar entre corchetes la primera frase “como principio general”, pero no hubo oportunidad de debatir sobre la incidencia de ese hecho. El facilitador recuerda que esa formulación tiene por objetivo cubrir los casos en los que las formalidades podrían ser una condición facultativa, pero no un obstáculo para la protección que se ofrece.

## COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 8

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Nota: ésta es la primera vez que el facilitador trabaja sobre el artículo 8. El enfoque adoptado ha consistido en determinar de manera más clara los distintos enfoques de política presentados en el texto (el enfoque orientado a la flexibilidad en comparación con el enfoque normativo) y los elementos de convergencia y divergencia.

2. Un elemento de convergencia es la idea de que los medios de reparación sean determinados a nivel nacional (ello figuraba en las dos opciones del texto de la decimonovena sesión del CIG). En respuesta a la propuesta de una delegación, el texto hace referencia en la versión inglesa a “national law” en vez de a “national legislation” para garantizar la coherencia con otras referencias que figuran en el documento. Se trata ahora del párrafo 2.



3. En vista de que no hubo consenso respecto al concepto de solución de controversias extrajudicial, ahora figura entre corchetes pero puede incluirse tanto en la opción 1 como en la opción 2. Se trata ahora del párrafo 3.
4. Existen dos opciones para el párrafo 1 (enfoque basado en la flexibilidad y enfoque basado en el carácter prescriptivo). En la opción 1 del párrafo 1:
  - a) Los párrafos 1 y 2 de la opción 1 inicial han sido fusionados para simplificar la formulación;
  - b) El párrafo 2 de la antigua opción 1 simplemente hacía referencia a las “medidas”. Se ha añadido la frase “medidas jurídicas, administrativas o de política” sobre la base del texto relativo a los conocimientos tradicionales, a fin de garantizar una cierta coherencia entre ambos textos;
  - c) Se ha eliminado la mención de las Partes Contratantes, y el nuevo párrafo 1 de la opción 1 comienza ahora sin tal mención, al igual que el nuevo párrafo 1 de la opción 2. Ello confiere un cierto grado de coherencia entre las opciones relativas al párrafo 1, y significa que no es necesario mencionar a las “Partes Contratantes” ni a los “Estados miembros”. Esta cuestión podrá abordarse cuando el ICG examine la naturaleza del instrumento.
5. En el párrafo 1 de la opción 2, la referencia a “medidas en frontera” figura entre corchetes debido a la preocupación expresada por uno de los partidarios del enfoque más específico respecto a la inclusión de tal opción.
6. Se han eliminado dos párrafos de la opción 2 del texto de la decimonovena sesión del CIG ya que tratan de cuestiones que son, o podrían ser, abordadas en otros artículos. Se trata de los siguientes párrafos:
  - a) Párrafo 2: las posibles funciones de una autoridad competente se abordan en el artículo 4 referente a la administración de los derechos. Si las delegaciones estiman que la función es importante, se sugiere que esa cuestión se aborde en el artículo 4 (no ha sido aún integrada en el artículo 4 de la Rev. I).
  - b) Párrafo 4: para garantizar una mayor coherencia con el texto relativo a los conocimientos tradicionales, se propone abordar esta cuestión en un nuevo artículo sobre la “cooperación transfronteriza”.
7. En respuesta a la propuesta de algunas delegaciones, se ha completado la referencia a los “derechos” en el título con una referencia a los “intereses”, ya que aún no se ha logrado un acuerdo sobre el ámbito de protección.

Cuestión pendiente:

¿Están las delegaciones de acuerdo sobre el hecho de que las cuestiones relativas a las funciones de una autoridad competente y la cooperación transfronteriza deben tratarse en otros artículos?

## COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 9

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Algunas delegaciones formularon propuestas respecto a la utilización de la expresión “coming into force” (entrar en vigor) en la versión inglesa. Se señaló que la formulación “coming into effect” (surtir efecto) es más común en inglés, o que incluso se podría utilizar la expresión “provisions commencing” (las disposiciones comenzarán a aplicarse).
2. La expresión “derecho/intereses” se ha introducido para responder a las preocupaciones planteadas por algunas delegaciones sobre el hecho de que aún no se haya determinado el ámbito de protección.

## COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 10

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Se ha sustituido el título por su equivalente en el texto relativo a los CC.TT., con fines de coherencia y simplificación.
2. Se ha eliminado el párrafo 2 de la opción 1, ya que se trata de una disposición acerca del plazo de protección. Este aspecto se aborda en el artículo 6.
3. Se han fusionado las opciones 1 y 2 para crear una nueva propuesta. El nuevo texto fusionado busca equilibrar las referencias a los instrumentos jurídicos internacionales que tratan sobre la propiedad intelectual y a otros relativos al patrimonio cultural. Al crear esta nueva opción se ha simplificado la formulación. Se ha utilizado la formulación correspondiente al texto relativo a los conocimientos tradicionales (“tener en cuenta... y aplicarse en consonancia con”) con el fin de garantizar una cierta coherencia entre los dos textos.
4. En la sesión plenaria se formularon varias propuestas interesantes, sin embargo el facilitador emprendió la ambiciosa tarea de reducir en vez de aumentar el número de opciones. La propuesta formulada por la Delegación de Canadá fue la siguiente:

*1. Las disposiciones del presente instrumento no deben/deberán afectar los derechos y obligaciones de ningún Estado derivados de cualquier acuerdo internacional existente. Este párrafo no tiene por intención crear una jerarquía entre el presente instrumento y otros instrumentos internacionales.*

*2. Nada de lo dispuesto en el presente instrumento impedirá a los Estados la elaboración y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes, a condición de que éstos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente instrumento.*

Cuestiones pendientes:

1. ¿Constituye la propuesta de fusión una posible solución?

2. Se han utilizado tres formulaciones en las opciones existentes y en el texto relativo a los CC.TT. para expresar el principio de conformidad con las obligaciones internacionales existentes. Sería útil examinar las diferencias entre tales formulaciones y determinar si conviene utilizar una formulación coherente con el texto relativo a los conocimientos tradicionales. Las tres opciones son las siguientes:

- a) “tener en cuenta... y aplicarse en consonancia con” (extraída del texto relativo a los CC.TT.);
- b) “no sustituirá, antes bien, complementará” (opción 1 de la decimonovena sesión del CIG);
- c) “dejará intacto y no afectará de ninguna forma” (opción 2 de la decimonovena sesión del CIG);

## COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 11

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

Cuestiones pendientes:

1. Habida cuenta de que estas cuestiones están vinculadas a la determinación ulterior de la naturaleza del instrumento, y a falta de deliberaciones profundas sobre política general respecto a las distintas opciones disponibles para tratar de las cuestiones de observancia a nivel internacional (trato nacional, reciprocidad, reciprocidad material y reconocimiento mutuo, etc.), el facilitador no ha consagrado tiempo a la reformulación de la cláusula sobre el trato nacional. Más adelante, la Secretaría podrá contribuir al debate mediante la preparación de una serie de escenarios ficticios (países A y B, etc.), con el fin de ilustrar los efectos concretos que tendrían las distintas opciones.

2. Si el CIG opta por el trato nacional, el texto propuesto por los países de ideas afines constituirá una alternativa que puede examinarse.

## COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 12

Cuestión pendiente:

El texto relativo a las ECT no contiene actualmente un artículo sobre la cooperación transfronteriza. Con el fin de garantizar un cierto grado de coherencia con el texto relativo a los CC.TT., ¿desea el CIG incluir un artículo sobre la cooperación transfronteriza en el texto relativo a las ECT? Con fines de examen, se ha introducido una versión simplificada del texto relativo a los CC.TT. El facilitador señaló asimismo que el texto propuesto por los países de ideas afines contiene un artículo sobre la cooperación transfronteriza.

[Fin del documento]